



76

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad.	150014053003 2019-00131-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado:	GLORIA SERLINA MONDRAGON ALGARRA
Asunto:	Auto Rechaza Demanda No.050-19

Del estudio realizado al escrito de demanda junto con sus anexos, se encuentra que este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que de conformidad con los preceptos indicados en el Parágrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso, se establece que:

“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3; N° 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*, instituye la determinación de la cuantía, indicando que esta se establecerá así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”. (Se subraya)

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la entidad demandante presenta para cobrar por vía ejecutiva el pagaré No. 31006210683, con el fin de hacer pagadera la suma de \$26.668.000.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, concluyendo de esta manera que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que dicha suma no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; de esta manera, es competente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto).

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 90 *ejusdem*, ordenando rechazar la presente demanda junto con sus anexos por competencia y se dispondrá remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja (Reparto), para su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por competencia.
2. Envíese la demanda junto con sus anexos al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial. Previas las constancias respectivas.
- 3.- Reconocer como apoderado de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, al abogado FERNANDO JOSE CHAPARRO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl 2).

NOTIFÍQUESE

Elizabeth *La Juez*
ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 011.
<i>Mario</i> Mario Edgardo Vergara Estupiñan Secretario

Reading.



16

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad.	150014053003 2019-00131-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado:	GLORIA SERLINA MONDRAGON ALGARRA
Asunto:	Auto Rechaza Demanda No.050-19

Del estudio realizado al escrito de demanda junto con sus anexos, se encuentra que este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que de conformidad con los preceptos indicados en el Parágrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso, se establece que:

“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3; N° 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 *Ibidem*, instituye la determinación de la cuantía, indicando que esta se establecerá así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”. (Se subraya)

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la entidad demandante presenta para cobrar por vía ejecutiva el pagaré No. 31006210683, con el fin de hacer pagadera la suma de \$26.668.000.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, concluyendo de esta manera que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que dicha suma no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; de esta manera, es competente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto).

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 90 *ejusdem*, ordenando rechazar la presente demanda junto con sus anexos por competencia y se dispondrá remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja (Reparto), para su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por competencia.
2. Envíese la demanda junto con sus anexos al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial. Previas las constancias respectivas.
- 3.- Reconocer como apoderado de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, al abogado FERNANDO JOSE CHAPARRO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl 2).

NOTIFÍQUESE

Elizabeth La Juez
ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
<p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 011.</p> <p style="text-align: center;"><i>Mario</i> Mario Edgardo Vergara Estupiñan Secretario</p>